



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de julio dos mil diecisiete (2017)

Medio control de nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00083-00

Demandante: Martha Lucia Pinto Chaparro

Apoderado: Hebert Raul Gonzales Peralta

Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de corozal

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda a fecha 04 de mayo de 2017¹ la cual mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017² se inadmite acorde lo señalado en los artículos 162 y 170 de la ley 1437 de 2011

Que el auto que antecede se le solicito al apoderado de la parte demandante que corrigiera las deficiencias encontradas en el libelo y que son necesario para acudir ante esta jurisdicción contenciosa administrativo, para lo cual se le otorga un término de 10 días en aras de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo falencias la cuales se determinaron en que se allegara el acta de conciliación extrajudicial contra la pasiva, reajustar las pretensiones y demás acápite de la demanda tales como normas violadas concepto de la violación, que se señalara de manera razonada la cuantía, se aportara certificado representación y existencia del ente demandado y solicito se aporte correo electrónico del demandado para efectos de notificación

La providencia arriba aludida, fue notificada por estado electrónico 056 de 30 de mayo de 2017 y notificada vía mail al apoderado de la parte demandante en la misma fecha³, quien mediante memorial de fecha 02 de junio de 2017⁴ en escrito de subsanación de la demanda manifiesta que la conciliación como requisitos de procedibilidad en el presente caso no es exigible como lo señala el artículo 2 numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, pues se encuentra evidenciado que existió una indebida notificación por parte del ente demandado, asimismo manifiesta y respeto a los otros yerros que fueron señalados, en este escrito de subsanación adecua las pretensiones de la demanda, aclara como se determinó la cuantía, anexa la dirección electrónica de notificación del demandado y aporta la certificación de existencia y representación del ente demandado tal cual fuera solicitado

CONSIDERACIONES

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Folio 8

² Folio 22

³ Folio 23 a 25

⁴ Folio 26 a 27

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto

Respecto a la naturaleza jurídica de las multas al tema señala la corte constitucional⁵

Las multas constituyen un ingreso no tributario y que su destinación no vulnera el artículo 359 de la Constitución, porque la prohibición en él contenida se predica exclusivamente de las rentas tributarias nacionales. En consecuencia, no quebranta el legislador la autonomía tributaria municipal o distrital cuando le asigna a una renta nacional una destinación especial. En el caso que nos ocupa, la referida cesión quedó condicionada a que la renta se empleara en los planes de tránsito, educación y seguridad vial. Por lo tanto, dicha condición pervive, sin que por ello, se vulnere la autonomía de las entidades territoriales beneficiarias de aquélla.

Asimismo ha señalado el consejo de estado⁶

2. Naturaleza jurídica de las multas. Estatuto Orgánico del Presupuesto

Dentro del marco normativo aplicable al problema jurídico objeto de la consulta, es relevante revisar el tratamiento presupuestal de las multas, en general, en la medida en que la constitucionalidad de la distribución efectuada por el legislador está directamente relacionada con su naturaleza jurídica.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto clasifica este tipo de ingresos de la siguiente forma:

"Artículo. 27.-Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclassificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (L. 38/89, art. 20; L. 179/94, art. 55, inc. 10, y arts. 67 y 71)."

En consecuencia, las multas son ingresos no tributarios que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, tema éste que ha sido ampliamente debatido en la Corte Constitucional.

Con base en lo anterior señala el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, con relación al rechazó la demanda, establece:

Art. 169. Se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda, dentro de la oportunidad legalmente establecida. (negrillas y subrayados nuestros)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

⁵ corte constitucional sentencia c-385/03 referencia: expediente d-4305 magistrado ponente: dr. alfredo beltrán sierra. trece (13) de mayo de dos mil tres (2003).

⁶ consejo de estado sala de consulta y servicio civil consejera ponente: susana montes de echeverri agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004) radicación número: 1589

III Por ello el Problema Jurídico, se concreta en

¿Acorde a las normas y jurisprudencia reseñadas las multas de tránsitos son susceptibles de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

¿Acorde a lo señalado en el artículo 169 de ley 1437 de 2011 es procedente decretar el rechazo de la demanda cuando el demandado no aporte en su escrito de subsanación de la constancia del acta de condición extrajudicial que fuera solicitada como requisito de procedibilidad en auto de fecha 26 de mayo de 2017 que inadmita la demanda?

TESIS

SI, acorde a las normas y jurisprudencia reseñadas las multas de tránsitos son susceptibles de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

SI, acorde a lo señalado en el artículo 169 de ley 1437 de 2011 es procedente decretar el rechazo de la demanda cuando el demandado no aporte en su escrito de subsanación de la constancia del acta de condición extrajudicial que fuera solicitada como requisito de procedibilidad en auto de fecha 26 de mayo de 2017 que inadmita la demanda

ARGUMENTO CENTRAL

Observa el despacho que lo requisitos de inadmisión establecido en el auto que antecede, tales como reajustar las pretensiones y demás acápites de la demanda tales como normas violadas concepto de la violación, que se señalara de manera razonada la cuantía se aportara el certificado de representación y existencia de ente demandado y solicita se aporte correo electrónico del demandado para efectos de notificación y que diligentemente fueron aportados por el apoderado de la parte demandante. Incluso en caso tal no de haber sido subsanados no harían nugatorio el acceso administración de justicia de la demandante toda vez que los yerros se podrían haber subsanado en etapas posteriores del proceso, (audiencia de inicial etapa de saneamiento y fijación del litigio.)

No obstante lo anterior no puede predicarse lo mismo con la omisión de no aportar el acta conciliación extrajudicial, no siendo dable al accionante, ni mucho menos a esta unidad judicial omitirlos pues son requisitos de procedibilidad necesarios para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa como así lo dispone el artículo 161 en sus numerales y 3° de la ley 1437 de 2011

Ello es así pues no es de recibo por esta unidad judicial el argumento utilizado por el apoderado demandante para señalar que la conciliación no es requisito de procedibilidad en esta caso en razón de que hubo una deficiente proceso notificadorio por parte de la entidad demandada, lo anterior puesto que si bien se es cierto se evidencia un deficiente tramite notificadorio como así lo señala la tutela y de las pruebas que se aportan al proceso dicha exoneración con base al artículo 161 numeral 2 inciso 2 de la ley 1437 de 2011 tal cual fue reseñado por esta unidad judicial en el auto que decreto la causales de inadmisión solo

obedeció a que no se le puede hacer exigible en este caso al demandante y dentro del presente proceso haber agotado recurso de actuación administrativa contra el acto administrativo demandado, pues a todas luces no se cumple con lo reseñado con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 igualmente este trámite de notificación del acto demandado podía ser objeto de consideración en la conciliación extrajudicial que debía realizarse dentro del presente asunto.

En este orden de ideas al establecer que el acto demandado no fue expedido por medios ilegales y fraudulentos que exoneraría al demandante de realizar la conciliación extrajudicial como lo reseña el artículo 97 de la ley 1437 le es dable exigirle al demandante el agotamiento de conciliación extrajudicial, más una si tenemos en cuenta que ya está decantado por la jurisprudencia nacional tal cual se estableció en líneas anteriores que este tipo multas no obedecen a su naturaleza jurídica a un tributo sino que a contrario sensu literalmente se expresa que estas tiene un naturaleza no tributaria, por lo que es asunto de carácter conciliable

EN SÍNTESIS

En síntesis se señalara que se bien existe un deficiente tramite notificadorio del acto administrativo demandado esto así fue reseñado por esta unidad judicial en el auto que decreto la causales de inadmisión razón por la cual no se puede hacer exigible en este caso al demandante y dentro del presente proceso haber agotado los recurso de actuación administrativo

Asimismo al establecerse que el acto administrativo demandado no fue expedido por medios ilegales o fraudulentos como causal de exoneración del demandante para aportar la conciliación extrajudicial como lo reseña el artículo 97 de la ley 1437, se le hace exigible al demandante solicitarle el agotamiento de conciliación extrajudicial más una si se tiene en cuenta que este tipo multas tienen una naturaleza de carácter no tributaria

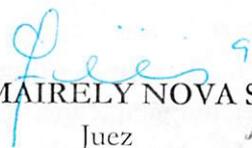
En vista de lo anterior y atendiendo a que efectivamente la parte demandante no porto constancia de haberse realizado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativo en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, se procederá al rechazo de la presente demanda, como bien lo indica la normativa arriba trascrita y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y póngase en conocimiento a la demandante de lo acontecido.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO N° 077 notifico a las parte:

le la providencia anterior, hoy 19 JUL 2017
as ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARIO (A)